



Roj: **SAN 4040/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4040**

Id Cendoj: **28079230062018100458**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **25/10/2018**

Nº de Recurso: **229/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000229 /2015

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02526/2015

**Demandante:** CALIDAD PASCUAL S.A. (PASCUAL)

**Procurador:** D. GERMÁN MARINA Y GRIMAU

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Codemandado:** SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN SAN ANTÓN

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

### **SENTENCIA N.º:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D.ª. BERTA SANTILLAN PEDROSA **Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 229/15 promovido por el Procurador D. Germán Marina y Grimau en nombre y representación de **CALIDAD PASCUAL S.A. (PASCUAL)** contra la resolución de 26 de febrero de 2015, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 8.560.363 euros de multa. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, e intervenido como codemandada la Sociedad Agraria de Transformación San Antón, representada por la Procuradora D.ª María José Bueno Ramírez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el



que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se anule la resolución recurrida o "*Subsidiariamente, ... , estime la anulación o reducción sustancial de la multa de 8.560.363 euros impuesta a mi representada por las razones que han quedado expuestas a lo largo del presente escrito*".

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado y la entidad codemandada contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Mediante providencia de 12 de septiembre de 2018 se acordó oír a las partes por término de cinco días a fin de que se pronunciasen sobre la incidencia que podría tener lo resuelto en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2018 (recurso de casación 2665/2016), con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 10 de septiembre de 2018, prolongándose la deliberación a sucesivas sesiones, siendo la última la de 17 de octubre de 2018.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 26 de febrero de 2015 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0425/12 *Industrias Lácteas 2* cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 16/1989 y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Duodécimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:*

(...)

2. CALIDAD PASCUAL

(...)

*TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:*

(...)

2. CALIDAD PASCUAL (antes GRUPO LECHE PACUAL S.A.): 8.560.363 euros

(...)

*DÉCIMO.- Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.*

(...)"

Como antecedentes procedimentales de dicha resolución merecen destacarse, atendidos los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

1. El Servicio para la Defensa de la Competencia de Castilla y León envió a la Dirección de Investigación de la CNC un informe de fecha 8 de marzo de 2011 titulado "*Estudio sobre el Sector de Leche Cruda en Castilla y León*" en el que ponía de manifiesto la posible existencia de diversas conductas llevadas a cabo en el mercado de leche cruda susceptibles de constituir una infracción de la LDC, en particular relativas a la recogida de leche cruda de vaca y a la determinación del precio de la misma.

2. Con fecha 16 de septiembre siguiente la Unions Agrarias-UPA presentó una denuncia contra las empresas transformadoras de leche recogida en Galicia y empresas distribuidoras de leche, haciendo particular mención de la dificultad de encontrar empresas alternativas a las que entregar la leche.

3. La Dirección de Investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, apartado 2, de la LDC, inició una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación del expediente sancionador.

4. Con fechas 11 y 12 de julio de 2012 se realizaron inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de las empresas GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y GANADERA DEL PIRINEO SCCL,

EL BUEN PASTOR S.L., NESTLÉ ESPAÑA, S.A., y de las asociaciones regionales ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS EN CANTABRIA.

5. Con la información obtenida en las referidas inspecciones, la Dirección de Investigación decidió, con fecha 23 de julio de 2012, la incoación del expediente sancionador contra el GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., la CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., DANONE S.A., PULEVA FOOD S.L., el GRUPO LECHE PASCUAL S.A., NESTLÉ ESPAÑA, S.A., la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y GANADERA DEL PIRINEO SCCL, el GREMIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA, y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA por presuntas prácticas prohibidas en el artículo 1 de la LDC consistentes en intercambios de información y/o acuerdos para el reparto de mercado y la fijación de condiciones comerciales en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca.

6. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2014, el Director de Competencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Defensa de la Competencia acordó ampliar la incoación del expediente sancionador a las empresas INDUSTRIAS LÁCTEAS ASTURIANAS, S.A., FORLACTARIA OPERADORES LECHEROS, S.A., CENTRAL LECHERA ASTURIANA, S.A., GRUPO LECHE RÍO, S.A., CENTRAL LECHERA DE GALICIA, S.L., SENOBLE IBERICA, S.L., LECHE CELTA, S.L. y FEIRACO LÁCTEOS, S.L.

7. La Dirección de Competencia elaboró, con fecha 19 de marzo de 2014, el Pliego de Concreción de Hechos. Pliego que fue subsanado con fecha 24 de abril de 2014 al advertirse una serie de errores en relación con la responsabilidad de las siguientes empresas: PULEVA FOOD S.L., CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., DANONE S.A., CALIDAD PASCUAL, NESTLÉ ESPAÑA, S.A., GREMIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA, y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA. Con el acuerdo de 24 de abril de 2014 se reabría la instrucción del expediente bajo la justificación de *"subsanar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, determinados errores materiales del apartado 6.3 del Pliego de Concreción de Hechos..."*.

8. La entidad NESTLE ESPAÑA interpuso recurso de reposición frente a la decisión de la Dirección de la Competencia de corregir errores en el Pliego de Concreción de Hechos que se desestimó por resolución de 31 de julio de 2014 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Y frente a dichas resoluciones, la mercantil Nestlé interpuso recurso contencioso administrativo que se tramitó ante esta Sección Sexta de la Audiencia Nacional con el nº 343/2014 y que finalizó con sentencia estimatoria dictada en fecha 11 de julio de 2016 en la que se rechazó la posibilidad de calificar la conducta de la Dirección de Competencia de 24 de abril de 2014 como una mera rectificación de un error material ya que, en realidad, la Dirección de Competencia, al dejar sin efecto el acuerdo de cierre de la fase de instrucción, ya adoptado, y modificar el pliego de concreción de hechos ampliando la imputación, había alterado el procedimiento establecido, que no prevé una retroacción en ese trámite. Y la sentencia dictada concluía afirmando que *"esa lesión no deriva de la falta de audiencia, sino de la alteración del procedimiento sancionador, siendo así que la necesaria observancia de sus trámites constituye, como decíamos, la primera garantía para el sancionado."*

Criterio que ha sido confirmado en casación por el Tribunal Supremo mediante sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2018.

9. Mientras se tramitaba y se resolvía el proceso jurisdiccional, la Dirección de Competencia continuó con los tramites del expediente sancionador y, en fecha 1 de agosto de 2014, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 del RDC, procedió al cierre de la fase de instrucción en el referido expediente con el fin de redactar la propuesta de resolución prevista en el artículo 50.4 de la LDC.

10. La propuesta de resolución fue firmada por el Director de Competencia el 5 de agosto de 2014, y se notificó debidamente a las partes para que, de conformidad con el artículo 50.4 de la LDC, presentaran las alegaciones que estimasen convenientes.

11. El informe propuesta fue elevado al Consejo con fecha 2 de septiembre de 2014, y en el mismo se contenía una propuesta de sanción por infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, el artículo 1 de la Ley 15/2007 y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

12. Con fecha 19 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 11.4 del Reglamento 1/2003, del Consejo de 16 de diciembre de 2002, se informó a la Comisión Europea sobre la propuesta de resolución del procedimiento.

13. Posteriormente el Consejo, en Sala de Competencia, en su sesión de 26 de febrero de 2015 dictó la resolución sancionadora que es objeto del presente proceso jurisdiccional.



**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda presentado por la mercantil recurrente se solicita la nulidad de la resolución impugnada, dictada en fecha 26 de febrero de 2015 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente sancionador S/0425 "Industrias Lácteas 2".

Y ello en virtud de las siguientes consideraciones:

1. - Se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia al no existir prueba que acredite los hechos imputados por la CNMC.
- 2.- No existe la necesaria conexión entre las empresas sancionadas para que su conducta pueda ser calificada como una infracción única y continuada.
- 3.- La sanción impuesta es desproporcionada y está incorrectamente cuantificada.

A estos argumentos añadió también, con ocasión del traslado de lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de julio de 2018 (recurso núm. 2665/2016), que dicho pronunciamiento había de determinar *"... la resolución en base al defecto procesal identificado por la sentencia del Tribunal Supremo (...) y declarar la nulidad de la resolución recurrida por estar adoptada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la emisión del acuerdo de la Dirección de Competencia de 24 de abril de 2014"*.

**TERCERO.-** De entre los citados motivos de impugnación entendemos que ha de comenzarse analizando la incidencia que en este procedimiento ha de atribuirse a la referida sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2018 que confirmó en casación la dictada con fecha 11 de julio de 2017 por esta Sección Sexta de la Audiencia Nacional (recurso nº 343/2014), parcialmente estimatoria del recurso contencioso administrativo promovido por la mercantil NESTLE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de 31 de julio de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En concreto, la parte dispositiva de dicha sentencia era del tenor literal siguiente:

*"Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 343/14 promovido por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo actuando en nombre y representación de NESTLÉ ESPAÑA, S.A., contra la resolución de 31 de julio de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la dictada con fecha 24 de abril anterior por la Dirección de Competencia, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por ser contrarias a Derecho; y ordenamos se retrotraiga el procedimiento correspondiente al expediente sancionador S/0425/12 seguido ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al momento inmediatamente anterior al dictado de la referida resolución de 24 de abril de 2014, debiendo continuar por los trámites procedentes. Sin hacer expresa imposición de costas"*.

Por su parte, la indicada resolución de 24 de abril de 2014, anulada en la sentencia, acordaba lo siguiente:

*" Advertidos determinados errores en el apartado 6.3 "SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN CONCRETA DE LAS EMPRESAS Y LAS ASOCIACIONES" del anterior PCH notificado con fecha 19 de marzo de 2014, y de acuerdo con lo establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , (BOE de 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a subsanar completando las responsabilidades individuales, de cada una de las siguientes empresas: (...) 5.NESTLÉ ESPAÑA S.A. ("NESTLÉ"). Se considera que las prácticas anticompetitivas descritas en el apartado 5 de este pliego que son imputables a NESTLÉ son también las siguientes: a) Intercambio de información entre las industrias lácteas en relación con precios y estrategias comerciales, que en algunos casos, se podrían haber materializado en acuerdos: también para los años 2004 (de conformidad con el apartado 225 del PCH notificado, y los folios 8.514-5.515, y el apartado 177 del PCH notificado y folio 2.015) y 2006 (de conformidad con el apartado 178 del PCH notificado, y el folio 8.637 a 8.638)"*.

Tras rechazar que la rectificación operada por dicho acuerdo pudiera considerarse la rectificación de un mero error material ni tener, por tanto, amparo en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, la sentencia razonaba lo siguiente: *"Desechada la posibilidad de la mera rectificación de un error material, en realidad la Dirección de Competencia, al dejar sin efecto el acuerdo de cierre de la fase de instrucción, ya adoptado, y modificar el pliego de concreción hechos ampliando temporalmente aquellos a los que se refería la imputación, ha alterado el procedimiento establecido, que no prevé una retroacción en ese trámite. Además, la afectación al derecho de defensa de la expedientada que con ello se ha causado no puede discutirse. Esa lesión no deriva de la falta de audiencia, sino de la alteración del procedimiento sancionador, siendo así que la necesaria observancia de sus trámites constituye, como decíamos, la primera garantía para el sancionado."*

Criterio que fue confirmado por el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de 24 de julio de 2018.



Como dijimos, tales sentencias se dictaron en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Nestlé España, S.A. que se había visto afectada por la modificación del pliego de concreción de hechos y por la reapertura de la fase de instrucción por parte de la Dirección de Competencia. Es claro el criterio de las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo en relación con la mercantil Nestlé: (a) se declara la nulidad de la resolución de 24 de abril de 2014 de la Dirección de Competencia, que ordena reabrir la fase de instrucción amparándose en la potestad de corregir errores materiales previsto en el artículo 105 de la Ley 30/1992 ya que la corrección no solo implicaba una valoración jurídica sino que, además, implicaba una irregularidad procedimental al reabrirse la fase de instrucción por parte de la Dirección de Competencia; y (b) se acuerda la retroacción de las actuaciones del procedimiento sancionador tramitado por la CNMC al momento anterior a dicha resolución.

La cuestión es si este criterio puede aplicarse a las entidades que han sido sancionadas en el mismo expediente sancionador y que no interpusieron recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 31 de julio de 2014, que confirmó la de 24 de abril de 2014 la cual ordenaba, como hemos visto, reabrir la fase de instrucción.

Y ello exige determinar la incidencia que la nulidad acordada judicialmente pueda tener respecto de la resolución sancionadora ahora impugnada, que ha sido dictada en un procedimiento administrativo sancionador en el que, para una de las expedientadas, se había ordenado la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictarse la resolución de 24 de abril de 2014 de la Dirección de Competencia anulada por aquellas sentencias.

En el caso de autos, es lo cierto que la parte actora no ha incluido entre los motivos de su demanda la ilegalidad del acuerdo de la Dirección de Competencia de reabrir para varias empresas la fase de instrucción con intención de notificar a las partes un nuevo pliego de concreción de hechos que implicaba aumentar el periodo de imputación de responsabilidad. Pero también lo es que se ha pronunciado sobre esta cuestión cuando se le ha dado traslado para que se pronunciara sobre la incidencia, en este proceso, de las sentencias aludidas tanto de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2016 como del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2018.

Es preciso hacer notar también que la entidad ahora recurrente fue una de las que se vieron afectadas por la reapertura de la fase de instrucción, porque se modificó la imputación inicialmente efectuada por la Dirección de Competencia.

Como no se acordó la suspensión de la tramitación del expediente sancionador por la interposición del recurso contencioso administrativo de la mercantil NESTLÉ, la CNMC prosiguió con la tramitación de dicho expediente hasta su conclusión, dictando la resolución sancionadora en fecha 26 de febrero de 2015, acto que aquí se impugna. No obstante, no se puede obviar que ese procedimiento sancionador se ha visto afectado por las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de referencia constante, que marcan de manera inequívoca el límite de las actuaciones de la CNMC que deben reputarse válidas, y dicho límite termina en el momento en que se reciben las alegaciones respecto del acuerdo de la Dirección de la Competencia de 19 de marzo de 2014 por el que se formuló el primer pliego de concreción de hechos, debiendo considerarse nulas las actuaciones desarrolladas con posterioridad al trámite anulado. Todo ello es estricta ejecución de las decisiones judiciales.

Sobre la base de lo anterior, entendemos ahora que, a pesar del criterio que mantienen el Abogado del Estado y de la entidad codemandada, SAT SAN ANTON, la declaración de nulidad y la retroacción de actuaciones acordadas en la sentencia de 11 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Supremo, deben afectar no solo a Nestlé como entidad recurrente en el proceso que concluyó con dicha sentencia, sino a todas las entidades que han sido sancionadas en el mismo expediente, ello incluso aunque no se vieran afectadas por la citada modificación temporal de la imputación. Y entendemos que es así toda vez que el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LDC debe considerarse como un "único procedimiento", tal y como ha subrayado de forma constante la jurisprudencia ( SSTS de 27 de febrero de 2007, recurso nº 7130/2005, y de 3 de mayo de 2006, recurso nº 6948/03) de tal manera que todos los intervinientes en ese único procedimiento se ven afectados por cualquiera de las vicisitudes procedimentales que se produzcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 51 de la LDC. De este modo, acordada la nulidad de la resolución de 24 de abril de 2014, de la Dirección de Competencia, y habiéndose ordenado retrotraer las actuaciones del expediente sancionador S/0425/12 al momento inmediatamente anterior a su dictado, devienen en realidad ineficaces todas las actuaciones administrativas desarrolladas con posterioridad en el único procedimiento sancionador tramitado. Y entre esas actuaciones se encuentra la resolución sancionadora que constituye el objeto del presente proceso, que debemos anular entonces ya que se ha dictado en un procedimiento cuyas actuaciones derivan de un acto de trámite de la Dirección de Competencia que se ha declarado nulo por los





órganos judiciales, con la consecuencia de privar de eficacia a los actos posteriores y, entre ellos, insistimos, a la resolución sancionadora.

En definitiva, al tratarse de un procedimiento único que tramita la CNMC para todas las empresas sancionadas, la nulidad de un acto de trámite derivada de una irregularidad procedimental ha de afectar a todos los que han sido sancionados en ese mismo procedimiento, pues dicha irregularidad no puede existir solo para algunos de los sancionados y no para otros.

Por tanto, y en coherencia con lo resuelto en las tan repetidas sentencias de esta Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, procede estimar en parte el presente recurso en el sentido de anular la resolución sancionadora impugnada ordenando se retrotraigan las actuaciones de la CNMC al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución de la Dirección de Competencia de 24 de abril de 2014. De esta forma, podrá continuarse el procedimiento por los trámites correspondientes hasta culminar, bien con una resolución sancionadora, o bien con un acuerdo de archivo, según la apreciación de la prueba y de las alegaciones de las partes que realice la CNMC con plena libertad de criterio.

**CUARTO.-** En cuanto a la pretensión de que se publique la parte dispositiva de esta sentencia, y toda vez que la publicación de la resolución sancionadora encuentra habilitación legal en el artículo 37.1 Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, entendemos que la entidad actora merece un régimen de publicidad semejante por lo que reconocemos su derecho a que la CNMC proceda, a su costa, a publicar esta sentencia y una nota de prensa, asegurando de este modo el mismo grado de publicidad que el dado en su día a la resolución sancionadora.

**QUINTO .-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace especial imposición de las costas de esta instancia atendido el pronunciamiento parcialmente estimatorio del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 229/15 promovido por el Procurador D. Germán Marina y Grimau en nombre y representación de **CALIDAD PASCUAL S.A. (PASCUAL)** contra la resolución de 26 de febrero de 2015, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 8.560.363 euros de multa.

2.- Anular la referida resolución, ordenando se retrotraiga el procedimiento correspondiente al expediente sancionador S/0425/12 seguido ante la CNMC al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución de 24 de abril de 2014, debiendo continuar el mismo por los tramites procedentes.

3.- Reconocer el derecho que asiste a la entidad actora para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia proceda, a su costa, a publicar esta sentencia y una nota de prensa en igual forma en que lo fue en su día la resolución sancionadora que ahora se anula.

Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 26/10/2018 doy fe.